



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** Tres, (03)  
de febrero de dos Mil veinte uno (2021)

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2019-00519-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVA**  
**Demandante : ITAU CORBANCA COLOMBIA**  
**Demandado : OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/02/2021 – NIEGA EMPLAZAMIENTO**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial anexa nueva dirección de notificación para la parte demandada en la carrera 42 No 68– 42, Apto 2, solicita al despacho se ordene el emplazamiento de los demandados, OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO, toda vez que no fue posible la notificación correspondiente.

Revisado el expediente, encontramos que la parte actora aporta copia de la guía original No. 1531278 en las que se hacen las diligencias realizadas de notificación en la dirección Carrera 42 No. 68-42 Apto, a través de la empresa de correo certificado DISTRI ENVIOS, la cual fue devuelta con la observación “NO RESIDE”, y, en la certificación expedida por la empresa indican que SE TRASLADO HACE DOS AÑOS, por lo que la parte demandante a través de memorial que antecede, solicita se ordene el emplazamiento al señor OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO, debido a que desconoce otra dirección en la cual puedan ser surtidas las notificaciones.

Se precisa que a folios 20, 25 y 26, se observa que la dirección aportada por la parte demandante correspondiente a la Carrera 41D No. 74-95, torre 2, Apto 609 en la ciudad, al momento de realizar la diligencia de notificación por parte de la empresa de correo certificado, se aprecia que no se realizó la notificación por que el portero no lo autorizaron para recibir correos de juzgados, pero da constancia que el demandado OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO, “SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN”.

Pues bien, conforme a la anterior certificación, presentada por la empresa de mensajería especializada PRONTO ENVIOS de la diligencia de notificación visible a folio 20, 25 y 26, puede concluirse, no se ajusta a las exigencias del Art. 291, numeral 4° inciso 2, y 293 del Código General del Proceso que al tenor expresan que:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal*

4. (...)

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Subraya el Juzgado)*

*"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.*

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." (Subraya el Juzgado)*

En este caso se ha señalado en la diligencia de notificación personal en la dirección Carrera 41D No. 74-95, torre 2, Apto 609, que la persona si reside en el lugar, pero se niegan a recibir, lo que demuestra que el demandante si conoce lugar donde pueda ser citado el demandado, pero dadas las condiciones que se obtuvieron en dicha diligencia dando como resultado el rehúso por parte del portero del inmueble, luego entonces la empresa de correo debió proceder conforme lo indica la norma en cita, esto es, dejar copia de la citación y emitir constancia de ello, lo cual no hizo.

En ese orden de ideas, se negará la presente solicitud de emplazamiento pues no se han dado las razones señaladas en la norma para no recibir la citación, y en consecuencia se requerirá al actor a fin que realice las diligencia a través de la empresa de correo respectiva en la forma dispuesta en la norma en cita, esto es, artículo 291 del CGP.



**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2019-00519-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVA**  
**Demandante : ITAU CORBANCA COLOMBIA**  
**Demandado : OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/02/2021 – NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Por demás cabe señalar que para poder realizar el emplazamiento se debe certificar por la empresa de correo que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y en este caso la certificación de la empresa de correo en la dirección Carrera 41D No. 74-95, torre 2, Apto 609 , no especifica los citados motivos para no poder realizar la notificación.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

1. Niega emplazamiento solicitado por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requiérase a la apoderada demandante a fin de que realice diligencia de notificación del demandado OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO, en la dirección Carrera 41D No. 74-95, torre 2, Apto 609 a través de la empresa de correo respectiva en la forma dispuesta en la norma en cita, esto es, artículo 291 del CGP y conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c80e095ce9a78029c45f1ddf59efe554e64f236dcd69262c99b406ffac356db**

Documento generado en 03/02/2021 09:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**